



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 390

Bogotá, D. C., lunes, 25 de junio de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2011 SENADO Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO

por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Honorable Presidente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia primer debate Senado Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, de la iniciativa del honorable Senador Mauricio Lizcano y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el informe de ponencia para primer debate Senado Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, de la iniciativa del honorable Senador Mauricio Lizcano y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Mauricio Ospina Gómez,
Senador.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2011 SENADO Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO

por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Honorable Senador:

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate Senado Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, de la iniciativa del honorable Senador Mauricio Lizcano y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión Informe de Ponencia para Primer Debate Senado Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, de la iniciativa del honorable Senador Mauricio Lizcano y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.*

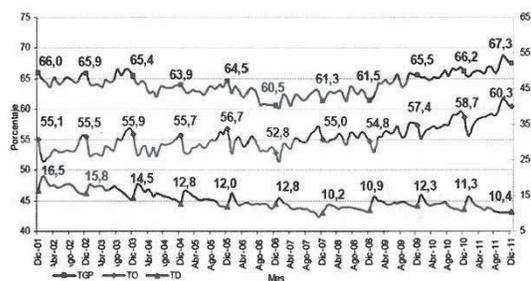
1. Contexto de la iniciativa

Con el alto índice de informalidad y la insignificante generación de empleo en el país, el redireccionamiento, *desvío, o congelamiento* del 50% de las cesantías; *único ahorro* con el que cuentan *realmente* los trabajadores formales del país, es un *castigo* a la formalidad que tanto profesa el Gobierno y anhelan los colombianos.

No hacen falta estudios tan complejos como los que en su entonces realizaba el Ministro de Hacienda¹ en Planeación Nacional a 50 años y que por ningún lado le permitieron saber que las pensiones y la salud de los colombianos no deben ser un negocio. Ahora sustentan sin fundamentos claros y mediante simulaciones complejas y estudios econométricos la sencilla desviación o creación de una cuenta individual con el 50% del ahorro de los trabajadores formales del país y la financiación del Fondo de Solidaridad con los recursos parafiscales de las Cajas de Compensación y todo lo anterior con el objetivo principal de crear un Seguro al Desempleo que las mismas cajas por su naturaleza ofrecen a los trabajadores formales del país sin tocarles el bolsillo o mejor dicho sin tocarles la casa, ni la educación. Una vez más administramos pobreza, protegiendo al desempleado mas no creando los mecanismos y políticas públicas efectivas para la generación del empleo.

MERCADO LABORAL COLOMBIANO

Tasa global de participación, ocupación y desempleo
Total 13 áreas, Diciembre 2001 – 2011



TOTAL 13 AREAS	Variación estadísticamente significativa	Límite Inferior	Límite Superior	Error Relativo %
TD	No	9,7	11,1	3,5
TO	Si	59,5	61,2	0,7
TOP	Si	66,6	68,1	0,6

Fuente: DANE. Resultados ML Diciembre 2011

El crecimiento económico contemporáneo en Colombia es sinónimo de concentración de riqueza por más esfuerzos metodológicos que se realicen, la situación de desigualdad social y de pobreza no es sostenible desde los puntos de vista

¹ http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=01&p_numero=04&p_consec=29210

ético, político, económico y social², debido a eso las *políticas públicas de empleo*³ deben estar encaminadas a que las personas adquieran capacidades para ejercer empleos con mayor valor agregado y garantías contractuales o construir sus propios negocios⁴, y que las familias puedan generar ingresos que le permita salir de las condiciones de pobreza e indigencia, es importante resaltar que en Colombia cerca del 80% de los hogares gana entre 1-2 SML y el desempleo estructural bordea los 11-12% y la informalidad el 50-60%⁵.

Las cifras de los fondos

A continuación presentamos las cifras de los Fondos de Cesantías Privados y del Fondo Nacional del Ahorro, que nos permiten visualizar con más claridad las cifras que corresponden al ahorro de los trabajadores formales y que serán destinados para financiar el mecanismo de protección del Cesante.

FONDOS DE CESANTÍAS - PORTAFOLIOS LARGO PLAZO
VALOR DEL FONDO ACUMULADO POR ENTIDAD - AÑO 2012
EN MILLONES DE \$

FONDO	ENERO	FEBRERO	MARZO
PORVENIR	1.819.196	1.808.935	1.752.556
PROTECCION	1.416.974	1.424.155	1.380.427
HORIZONTE	918.267	891.438	864.520
ING. PENSIONES Y CESANTIAS	663.647	665.708	649.009
COLFONDOS	536.507	545.856	521.911
SKANDIA	118.888	121.916	120.396
TOTAL	5.473.478	5.458.008	5.288.819

FONDOS DE CESANTÍAS - PORTAFOLIOS CORTO PLAZO
VALOR DEL FONDO ACUMULADO POR ENTIDAD - AÑO 2012
EN MILLONES DE \$

PORTAFOLIOS FCP LP+CP = \$7'836.860

FONDO	ENERO	FEBRERO	MARZO
PORVENIR	78.811	1.010.845	906.366
PROTECCION	80.868	829.340	752.943
HORIZONTE	65.583	434.027	364.562
ING. PENSIONES Y CESANTIAS	33.885	258.452	237.127
COLFONDOS	30.099	275.276	242.119
SKANDIA	9.109	48.331	44.924
TOTAL	298.356	2.856.270	2.548.041

Fuente: Informes presentados por las AFP.
<http://www.spoefinanciera.gov.co/>

FONDOS DE CESANTÍAS - PORTAFOLIOS LARGO PLAZO
AFILIADOS AL SISTEMA - AÑO 2012

FONDOS	ENERO	FEBRERO	MARZO
PORVENIR	1.556.139	1.993.928	1.938.360
PROTECCION	1.073.666	1.383.974	1.360.953
HORIZONTE	1.476.093	1.606.681	1.611.758
COLFONDOS	567.192	663.432	648.801
ING. PENSIONES Y CESANTIAS	601.511	675.450	669.594
SKANDIA	39.460	43.362	43.132
TOTAL	5.314.061	6.366.827	6.272.598

Fuente: Informes presentados por las AFP
*Cifras en proceso de verificación y rectificación.

² Escuela Nacional Sindical. Informe Nacional de Trabajo Decente 2010.

³ Artículo 334 de la Constitución Política de 1991.

⁴ Contradicción. Incremento desmesurado de Minimarkets. "Todas las Superficies".

⁵ La República 25-10-2011. Guías para el reajuste del salario mínimo 2012.

FONDOS DE CESANTÍAS - PORTAFOLIOS LARGO PLAZO
CLASIFICACION DE AFILIADOS AL SISTEMA - AÑO 2012

FONDOS	DEPENDIENTE		INDEPENDIENTE		VOLUNTARIOS		TOTAL	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
FORVEVER	805.281	596.119	377.053	25.814	2.443	5.339	805.281	596.119
PROTECCION	811.141	419.285	377	617	28.287	17.655	811.958	420.539
HORIZONTE	805.142	482.811	17.822	6.390	9.533	4.399	812.967	493.733
COLFONDOS	182.038	211.686	1.267	1.921	0	0	183.305	213.607
INCL. PENSIONES Y CESANTIAS	383.961	231.989	2.533	2.476	8.245	4.207	386.709	237.197
SKANDIA	18.832	20.189	186	173	0	0	19.018	20.362
TOTAL	3.176.203	1.963.089	60.005	46.100	38.032	11.937	3.274.969	2.009.161

Fuente: Informes presentados por las AFP

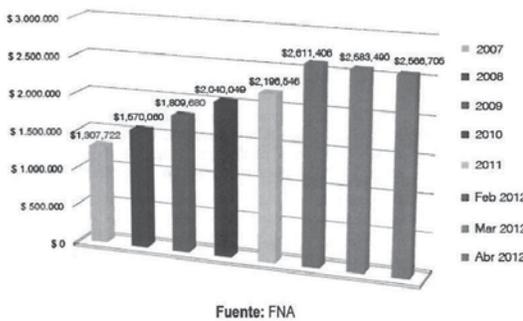
FONDOS	DEPENDIENTE		INDEPENDIENTE		VOLUNTARIOS		TOTAL	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
FORVEVER	1.176.177	737.822	41.034	30.853	2.301	8.431	1.219.712	777.116
PROTECCION	816.581	526.162	363	563	29.458	17.029	817.407	527.518
HORIZONTE	1.062.140	629.996	18.819	11.784	9.416	4.479	1.090.524	643.169
COLFONDOS	429.407	337.587	1.541	1.986	0	0	430.948	339.573
INCL. PENSIONES Y CESANTIAS	456.467	295.693	2.467	2.426	8.208	4.289	458.942	298.837
SKANDIA	21.022	22.363	186	171	0	0	21.198	22.534
TOTAL	3.962.294	2.303.183	64.770	47.812	37.933	13.205	4.000.007	2.350.230

Fuente: Informes presentados por las AFP

FONDOS	DEPENDIENTE		INDEPENDIENTE		VOLUNTARIOS		TOTAL	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
FORVEVER	1.107.403	747.878	44.427	30.349	2.548	5.006	1.154.328	783.632
PROTECCION	801.033	517.645	380	676	29.865	17.155	831.473	536.476
HORIZONTE	1.045.232	526.729	18.962	11.816	5.907	5.029	1.070.136	544.572
COLFONDOS	411.007	328.821	1.370	1.901	0	0	412.377	330.722
INCL. PENSIONES Y CESANTIAS	400.884	253.313	2.464	2.441	8.210	4.280	403.558	260.036
SKANDIA	39.912	21.882	187	171	0	0	40.099	22.053
TOTAL	3.787.031	2.296.268	68.100	47.847	36.020	11.974	3.863.911	2.376.137

Fuente: Informes presentados por las AFP

Monto Cesantías Administradas por el FNA



Fuente: FNA

Coponentes de Operación del Mecanismo

1. Con el 50% de los Aportes del Empleador al Fondo de Cesantías, a nombre del trabajador (cesantías), más la rentabilidad de esos aportes, y deduciendo los respectivos *porcentajes de administración* por parte del Fondo de Cesantías, se crea una cuenta individual, *únicos* recursos con los cuales el trabajador para financiar su periodo de desempleo, previo cumplimiento de los procedimientos de registro, certificación de desvinculación por parte del empleador.

Estas cotizaciones deberán efectuarse de manera obligatoria continua o discontinua durante 5 años desde el inicio de la relación laboral.

El 50% restante se girará al Fondo de Cesantías.

2. Redireccionamiento del 4% (Subsidio Familiar y de Vivienda) de los aportes a las Cajas de Compensación al Fondo de Solidaridad.

3. Reconocimiento y pago de las prestaciones.

4. Asistencia en la búsqueda de empleo a través del Sistema Público de Empleo.

2. Consideraciones

La iniciativa traslada a los mismos trabajadores *formales* la responsabilidad de caer en desempleo y a las Cajas de Compensación Familiar traslada la responsabilidad estatal de financiación del Fondo de Solidaridad. Por tratarse de recursos parafiscales los que financiarán el Fondo de Solidaridad, la iniciativa no ha sido

lo suficientemente concertada entre Ministerio, gremios o empleadores y los trabajadores.

Asocajas afirma que con la iniciativa se dejarán de asignar alrededor de 12.428 subsidios de vivienda anuales que beneficiarían a cerca de 53.441 personas incluidas trabajadores y sus familias. En cifras aproximadas se estima que los colombianos dejarían de invertir en la adquisición de vivienda 650 mil millones⁶, el gremio de la construcción se ha visto sorprendido por las contradicciones de las iniciativas presentadas por el Gobierno Nacional quien por un lado lanza un ambicioso plan de vivienda y por el otro deja a los trabajadores colombianos sin los únicos ahorros con los que cuentan para la adquisición de vivienda obligándolos a dejar de un lado la compra.

*Asofondos*⁷, en su comunicado de prensa del 15 de enero de 2012, afirma que las Cesantías son un mecanismo de protección al empleo, y de apalancamiento para la adquisición de vivienda y para educación, variables que inciden significativamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, de las cesantías consignadas en los Fondos Privados un 44% se destinó a gastos asociados a vivienda; un 32% para protección del empleado por desvinculación laboral; y cerca de un 8% se fue a fines educativos y el 55% de trabajadores que retiran sus cesantías para vivienda y desempleo, devengan menos de 2 salarios mínimos. Los retiros por concepto de educación superior es otra de las inversiones importantes que hacen los trabajadores a través de sus cesantías. Los retiros, por este concepto, han mostrado un ritmo ascendente en los últimos años. Por ejemplo, en 2006 la inversión para educación con las cesantías llegó a \$72 mil millones y se incrementó en el 2007 a \$89 mil millones; en 2008, ascendieron a \$110 mil millones y en 2009 pasaron a \$146 mil millones. Para los años 2010 y 2011 los desembolsos por educación alcanzaron cifras de \$172 mil millones y \$313 mil millones, respectivamente.

3. Proposición

De acuerdo a lo expuesto, los suscritos ponentes solicitamos dar **archivo** en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de República al Proyecto de Informe de Ponencia Primer Debate Senado Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, de la iniciativa del honorable Senador Mauricio Lizcano y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por:

Mauricio Ernesto Ospina Gómez,
Senador.

⁶ <http://www.potafolio.co/economia/congelar-cesantias-podria-frenar-compra-vivienda>

⁷ Comunicado de Prensa. Enero 15 de 2012.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para primer debate, en siete (7) folios, al Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema de protección al desempleado* y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas y el Ministerio de Trabajo: *Mauricio Lizcano Arango*; honorable Representante *Jairo Quintero Trujillo*, *Juan Felipe Lemos*, *Elkin Rodolfo Ospina* y *Augusto Posada Sánchez* y Ministro de Trabajo, doctor *Rafael Pardo Rueda*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de archivo, está refrendado por el honorable Senador: *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* (Ponente). Los honorables Senadores Ponentes *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Teresita García Romero*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Antonio José Correa Jiménez* y *Fernando Tamayo Tamayo*, no refrendaron este informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
85 DE 2011 SENADO**

Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2012

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Senado

Respetado Senador:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presentamos ante usted informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2011 Senado, *Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.*

Cordialmente,

Eduardo Carlos Merlano M.,

Antonio José Correa J.,

Senadores de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
85 DE 2011 SENADO

Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa es presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2011.

Fue radicado para conocimiento de la Comisión Séptima y asignados ponentes para primer debate a los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano Morales y Antonio José Correa Jiménez.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

El objeto de la presente iniciativa es asegurar a las personas residentes en el territorio colombiano su derecho a disponer, dentro del ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de una segunda opinión médica especializada, sobre su enfermedad o condición de salud cuando esta implique una seria afectación sobre su vida o que por su naturaleza puedan tener secuelas que disminuyan la calidad de vida de la personas.

3. Contenido del proyecto de ley

El proyecto está conformado por 12 artículos, los que contienen, *grosso modo* lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Definición

Artículo 3°. Finalidad

Artículo 4°. Principios

Artículo 5°. Circunstancias.

Artículo 6°. Destinatario.

Artículo 7°. Quién puede emitir segundas opiniones médicas especializadas.

Artículo 8°. Marco general.

Artículo 9°. Cuando se requiere seguimiento terapéutico

Artículo 10. Plataformas de telemedicina

Artículo 11. Ámbito de aplicación

Artículo 12. Vigencia y derogatorias

4. Desventajas de esta iniciativa legislativa

Tal como lo asevera el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) el tema de la segunda opinión médica está previsto dentro del SGSSS y que tiene como principios básicos de la relación médico-paciente. En la medida en que el paciente no requiera una segunda opinión médica, sino varias, el intrincado detalle del articulado propuesto, haría más penoso el trámite de estas opiniones.

Asimismo nuestra legislación ya contempla en el sistema mismo, un control a través de los comités de pares médicos y de los tribunales de ética médica, encargados de verificar que los protocolos se cumplan y se adopten las medidas para prevenir que estas situaciones vuelvan a repetirse y en los casos que se ameriten, puedan imponerse sanciones a los profesionales.

Por otro parte, para el efectivo cumplimiento del derecho al usuario a obtener una segunda opinión médica, se considera importante que a los pacientes y/o familiares que acuden al sistema, se les mantengan informados sobre los procedimientos y derechos que ellos poseen para acudir a otro médico diferente al tratante, por considerar que el procedimiento o diagnóstico, no cumple con sus expectativas o dolencias, es preciso que la información que sea entregada se haga en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional.

Sin embargo, al realizar una lectura del artículo, no se puede determinar el origen de los recursos con los cuales los usuarios van a poder acceder a los servicios ofrecidos por este grupo de expertos, que además de conceptuar desde otros países mediante teleconferencias, no se encuentra claridad de si estos médicos van a estar inscritos o afiliados algún tipo red de seguridad social en salud nacional o extranjera certificada en el país.

Adicionalmente, el sistema de SGSSS cuenta ya con una reglamentación que si bien es cierto, no tiene una definición exacta del concepto de la segunda opinión médica, sí muestra procedimientos y antecedentes jurisprudenciales que permiten que los usuarios del sistema, puedan tener garantizado el derecho a obtener una segunda opinión médica.

La Ley de Ética Médica (Ley 23 de 1981) establece en el artículo 19 y en su Decreto Reglamentario número 3380 de 1981, que cuando el médico lo requiera o el paciente lo solicite pueden acudir a su médico de confianza o en el caso del médico, consultar sus opiniones o diagnósticos con sus colegas:

“(…)

“Artículo 19. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en Junta Médica, con el objeto de discutirle el caso del paciente confiado a su asistencia.

Los integrantes de la Junta Médica serán escogidos, de común acuerdo, por los responsables del enfermo y el médico tratante”.

(…)

D. 3380/81. Artículo 15. “Entiéndese por Junta Médica, la interconsulta o la asesoría solicitada por el médico tratante a uno o más profesionales teniendo en cuenta las condiciones clínicas patológicas del paciente”.

Artículo 16. – “Para efectos del artículo 19 de la Ley 23 de 1981, son responsables del enfermo, las personas naturales o jurídicas que figuren como tales en la historia clínica o registros médicos”.

(…)”.

De igual manera es importante destacar que el tema del error médico, ha sido ampliamente discutido en el Estado colombiano desde diferentes esferas, tanto técnicas como jurídicas, en este sentido, reposa por ejemplo en las memorias del “Curso Anual de Ética Médica de la Sociedad Colombiana de Anestesiología – 2008” acerca del error médico lo siguiente:

“La formación del médico y del profesional de la salud se sustenta en dos bases fundamentales: la científico-técnica y la ético-humanista. Ambas deben equilibrarse, enriquecerse y retroalimentarse.

Según las teorías Kantianas, el acto médico adecuado, incluye el no mentir; respetar a la dignidad del paciente; actuar con beneficencia, simpatía, gratitud, conciencia y sin arrogancia.

La formación científico-técnica permite adquirir los conocimientos y habilidades primordiales en la profesión médica. En cuanto a la ético-humanista, significa que el médico además de sus conocimientos y habilidades, debe tener ciertas condiciones de carácter, actitud y un sistema de valores. Este es tal vez el estrato más profundo de la medicina y el más difícil de formar, transmitir y educar.

La calidad científico-técnica del profesional de la salud está indisolublemente ligada a la solvencia moral de su quehacer.

Desde el punto de vista ético, el error compromete por una parte al médico o profesional de la salud, por otra al paciente y tiene, además, una indudable repercusión en la relación entre ambos, en la relación médico-paciente, en lo que constituye el encuentro clínico.

Esto es muy importante ya que la buena práctica de la medicina, se basa en este encuentro en esta interacción personal entre un profesional de la salud y un enfermo.

Al producirse un error o equivocación en el acto médico este encuentro se afecta en los siguientes niveles:

1. Desde el punto de vista del profesional de la salud: A grandes rasgos, el error puede ser cometido por un déficit en su formación inicial (como estudiante) y continua (como profesional): por ignorancia (formación científica), por falta de habilidad o destreza (formación técnica), o bien, por imprudencia o negligencia (formación ético-humanista). Son todos errores importantes, en los que inciden en forma destacada una falla en la formación profesional, ya sea en conocimientos y habilidades como, y muy especialmente, relacionados con el carácter, la actitud y los valores; esto es, en la formación humanista. Esta situación puede presentarse no obstante existe un primer valor en el acto médico de no infligir daño alguno.

Sin embargo, en otro número de casos el error puede ser cometido por quien, como profesional tiene una adecuada capacitación, ha realizado el acto médico en forma preparada y responsable,

pero se ha enfrentado a situaciones inherentes a la medicina, que como ciencia biológica, está llena de dificultades, riesgos e imprevistos

Este último, siendo también desgraciadamente un error, no cae en las situaciones anteriores. Es el error humano de alguien preparado conscientemente, frente a una situación compleja e imprevisible.

2. Desde el punto de vista del paciente:

Frente al error, el paciente se siente dañado en su integridad, en su salud, lo que le aparece como algo contrario a lo que busca, que es un bien. En otras ocasiones puede también sentirse dañado en su dignidad, cuando el error es de actitud o pérdida de valores por parte del médico, lo que sucede desgraciadamente con frecuencia.

3. Finalmente, desde el punto de vista de la relación médico-paciente: Del encuentro clínico, es indudable que el error remece los principios en que se sustenta el acto médico. De allí que el mayor afectado es precisamente el principio de no maleficencia, pero lo es también el de justicia y equidad, que tienen mayor significado aún, en la medicina pública y hospitalaria. Por otra parte, el acto médico deja de ser un bien (principio de beneficencia) y el paciente que en plena libertad acude en busca de ayuda y que ha consentido, luego de ser informado (principio de autonomía), ve peligrar su confianza en el agente sanitario o la pierde totalmente.

Visto de esta manera, el error puede llevar a un quiebre, no sólo en la relación médico-paciente, sino también en quien lo comete y quien ha sido afectado.

En este sentido, propone el citado documento, que el error médico debe ser debidamente informado y reportado, pese a que el “ego profesional” de los profesionales de la salud les impida su reconocimiento público, el hecho de que este error sea informado, promueve la investigación y resolución de las situaciones similares que en un futuro sean enfrentadas por médicos y enfermeros que lleguen a encontrarse en situaciones de similares condiciones, en este sentido, nuestra legislación permite y obliga al médico y al paciente informar y reportar los errores o eventos adversos que en el ejercicio normal de su profesión llegasen a encontrar o padecer según el caso.

Es por esta razón que tampoco se observa viable el proyecto de ley, en el sentido de que nuestra legislación ya contempla en el sistema mismo, un control a través de los comités de pares médicos y de los tribunales de ética médica, encargados de verificar que los protocolos se cumplan y se adopten las medidas para prevenir que estas situaciones vuelvan a repetirse y en los casos que se ameriten, puedan imponerse sanciones a los profesionales.

Igualmente, no se hace necesario incurrir en cuantiosas sumas de dinero que deban pagar los usuarios o las EPS o IPS a un privado, para garantizar un derecho que ya se encuentra avalado por el sistema mediante legislación y jurisprudencia.

Por otro parte, para el efectivo cumplimiento del derecho al usuario a obtener una segunda opinión médica, se considera importante que a los pacientes y/o familiares que acuden al sistema, se les mantengan informados sobre los procedimientos y derechos que ellos poseen para acudir a otro médico diferente al tratante por considerar que el procedimiento o diagnóstico, no cumple con sus expectativas o dolencias, es preciso que la información que sea entregada se haga en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional.

5. Marco Jurídico

Legislación vigente

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo del análisis de esta iniciativa legislativa.

• Fundamento legal

Ley 23 de 1981. “Por lo cual se dictan normas en materia de ética médica

Artículo 19. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en Junta Médica, con el objeto de discutirle el caso del paciente confiado a su asistencia.

Los integrantes de la Junta Médica serán escogidos, de común acuerdo, por los responsables del enfermo y el médico tratante”.

Decreto 3380 de 1981 “Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981”.

Artículo 15. “Entiéndese por Junta Médica, la interconsulta o la asesoría solicitada por el médico tratante a uno o más profesionales teniendo en cuenta las condiciones clínicas patológicas del paciente”.

Artículo 16. “Para efectos del artículo 19 de la Ley 23 de 1981, son responsables del enfermo, las personas naturales o jurídicas que figuren como tales en la historia clínica o registros médicos”.

Jurisprudencia

Precedente jurisprudencia en el marco del Bloque de Constitucionalidad.

– Sentencia T-931 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

– Sentencia T-760 de 2008.

– Sentencia T-931 de 2010, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

– Sentencia C-1005 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto.

Sentencia T-931 de 2010

Esta sentencia, determina bajo qué circunstancias el concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante.

“En efecto, esta Corte ha establecido que en razón a su saber especializado el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento a seguir frente a determinada patolo-

gía¹. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales el paciente considere que el diagnóstico y/o el tratamiento propuesto por el médico tratante no es el adecuado, el paciente puede acudir a una segunda opinión médica de origen particular o proporcionada por la propia EPS.

En la primera de estas hipótesis, el concepto del médico particular puede resultar vinculante para una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito “si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tales consideraciones pueden ser las que se deriven del concepto de un médico adscrito a la EPS o de la valoración que haga el Comité Técnico Científico, según lo haya determinado cada EPS”².

Por lo anterior, al negar un servicio médico, mal pueden excusarse las entidades de salud en que dicho servicio fue ordenado por un médico no adscrito a la entidad, pues en estos casos corresponde a la entidad promotora de salud valorar inmediatamente al paciente con los médicos y especialistas que pertenezcan a su planta de profesionales, a fin de que el concepto del médico particular sea confirmado, descartado o modificado bajo criterios técnicos y científicos brindados por el personal profesional adscrito a la EPS.³”

Sentencia T-760 de 2008

Esta sentencia, determina la posibilidad de acudir a otro médico aun cuando este no se encuentre adscrito a la EPS del afiliado

“(E)n materia de acceso a los servicios de salud, por ejemplo, con relación a la exigencia de que el médico que ordene el servicio requerido debe estar adscrito a la entidad, puede convertirse en una barrera al acceso. Por eso, cuando ello ha ocurrido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, que hacen parte del Sistema, obligan a una entidad de salud cuando esta ha admitido a dicho profesional como ‘médico tratante’, así no este adscrito a su red de servicios⁴. En el mismo

sentido se ha pronunciado la Corte cuando la EPS no se opuso y guardó silencio cuando tuvo conocimiento del concepto de un médico externo⁵.

6. Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, se propone ante a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República **ponencia negativa al Proyecto de ley número 85 de 2011 Senado, “Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia”.**

Cordialmente,

Eduardo Carlos Merlano M., Antonio José Correa J., Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en cinco (5) Folios, al **Proyecto de ley número 85 de 2011 Senado, “Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia”**. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Jorge Eduardo Gchem Turbay*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2012 SENADO

*por la cual se estatuyen las vacaciones
individuales de la Rama Judicial.*

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2012

Honorable Presidente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

⁵ En la Sentencia T-151 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), siguiendo lo dispuesto en sentencias tales como la T-835 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), se consideró lo siguiente: “el examen diagnóstico prescrito por el especialista en nefrología pediátrica [al menor], es requerido para determinar el origen de su afección y proporcionar el tratamiento adecuado para esta, pues los medicamentos y exámenes realizados hasta el momento se han mostrado ineficaces para revelar cuál es la situación específica de salud del niño. [...] Además, la intervención del médico externo al Instituto de Seguro Social fue posterior a que los médicos adscritos a la entidad hubieran atendido, sin resultados satisfactorios al menor. Igualmente, el padre del menor presentó ante el ISS el concepto del médico externo, con el fin de que un médico adscrito lo valorara, pero no recibió ninguna respuesta. [...] Por esta razón, la negativa de la EPS a ordenar la práctica del examen, fundada en que el médico que lo ordenó no se encuentra adscrito a dicha entidad, es violatoria de los derechos fundamentales del menor”. El juez de instancia había negado por que la orden médica la había impartido un médico que no estaba adscrito a la EPS acusada.

¹ Sentencia T-1016 de 2006.

² **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T-760 de 2008.

³ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-931 de 23 de noviembre de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ En las Sentencias T-1138 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-662 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), por ejemplo, la Corte consideró que las órdenes impartidas por los médicos debían ser acatadas, así no estuvieran adscritos ‘formalmente’ a la entidad acusada, por cuanto ya habían sido tratados como médicos tratantes o hacían parte de su red de contratistas. Se tuvo en cuenta que se trataba de profesionales de la salud reconocidos, que hacían parte del Sistema y habían tratado al paciente al que le habían dado la orden, es decir, conocían su caso.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por medio de la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial.*

Cordial saludo,

Mauricio Ernesto Ospina Gómez,
Senador.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215
DE 2012 SENADO**

*por la cual se estatuyen las vacaciones
individuales de la Rama Judicial.*

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2012

Honorable Senador:

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial,* en los siguientes términos:

1. Contexto de la iniciativa

Las Vacaciones de la Rama Judicial, son competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenadas mediante el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Rama Judicial.

Sala Administrativa¹

Consejo Superior de la Judicatura

Funciones

Artículo 85, Ley 270 de 1996:

Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.

3. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente ley.

4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.

7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

8. Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/csj/categoria/228/Funciones>

14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

15. Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República.

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

18. Realizar la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal.

19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.

El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.

20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

21. Establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia.

22. Reglamentar la carrera judicial.

23. Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación, y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

25. Designar al Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.

27. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia.

28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

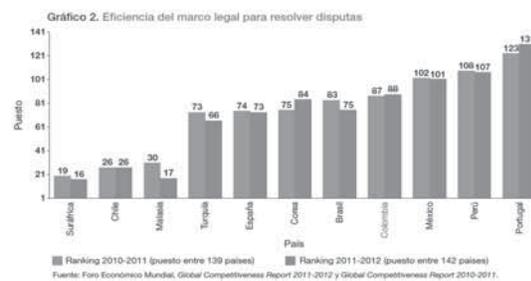
29. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de dos (2) años. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.

30. Las demás que le señale la ley.

La iniciativa legislativa tiene un valor muy importante de reflexión alrededor de lo que significa la *eficiencia* (ver Gráfico N° 1) de la administración judicial, de la planificación del presupuesto de la rama, del manejo del talento humano, suficiente y bien focalizado en lo concerniente a la *gestión* del

acceso al derecho fundamental y permanente de los colombianos a la Administración de Justicia, como función pública estatal de naturaleza esencial.

Gráfico N° 1



Fuente: Foro Económico Mundial, Global Competitiveness Report 2011-2012 y Global Competitiveness Report 2010-2011.

La demanda de servicios de justicia tiene un comportamiento creciente en el tiempo, registrando un crecimiento del 205% entre 1993 y 2011 siendo de 2.271.380² el inventario final de procesos del año pasado. Los inventarios finales sin trámites del 2011 fueron de 798.543 y los inventarios finales con trámite presentaron tan solo un descenso del 5% siendo de 1.472.837, (ver Tabla N° 1). Definitivamente la tardanza en los trámites y la decisión de los procesos judiciales es la principal causa de incertidumbre legal³, el represamiento de expedientes judiciales que viene atrás no permite visualizar los logros en materia de descongestión que se vienen realizando.

Tabla N° 1

TABLA 7-1 Movimiento global de procesos en la Rama Judicial. Periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011

JURISDICCIÓN	INVENTARIO INICIAL SIN TRÁMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRÁMITE	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE	INVENTARIO INICIAL CON TRÁMITE	INDICES DE EVALUACIÓN TOTAL (ET)	PARCIAL (EP)
Administrativa	237.863	3.778	213.987	268.748	183.812	2.497	59%	126%
Constitucional	408	0	778	743	443	0	63%	96%
Disciplinaria	34.430	0	42.525	38.585	38.370	0	56%	91%
Continental*	1.333.208	1.027.721	2.024.212	2.403.764	1.262.212	798.543	55%	119%
Total general	1.606.049	1.031.499	2.281.402	2.711.840	1.472.837	798.543	55%	119%
Distribución de Inventarios		80,90%	39,10%	64,80%		35,20%		
Total Inventario		2.637.548		2.271.380				
Disminución de inventario en el año 2011		16,10%						

* Incluye control de garantías y JEPMS. Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - UDAE - SERLU. Con fecha de consolidación 30 de enero de 2012. Nota: La información de la Jurisdicción Disciplinaria suministrada por la Presidencia de la Sala Disciplinaria.

En relación al tema de la eficiencia es importante resaltar que según el Informe 2011 del CSJ al Congreso de la República, el presupuesto asignado en cada vigencia arrastra un déficit del 17% en promedio desde el 2001, principalmente en la cuenta de Gastos de Inversión con un rezago del 57% (ver Tabla N° 2 y N° 3).

Tabla N° 2

TABLA 6-2 Rezagos presupuestal 2000 - 2011

Años	PRESUPUESTO ASIGNADO			NECESIDADES RAMA JUDICIAL			REZAGO		
	TOTAL	FUNC.	INV.	TOTAL	FUNC.	INV.	TOTAL	FUNC.	INV.
2000	707.130	583.463	23.667	950.478	874.604	75.874	243.348	191.141	52.207
2001	807.422	700.672	106.750	954.340	876.511	77.829	146.918	116.438	30.479
2002	921.231	789.963	131.268	1.022.368	908.342	114.026	201.137	118.379	82.758
2003	917.380	779.754	137.626	913.405	844.257	69.148	36.025	64.463	31.562
2004	1.038.009	970.429	67.580	986.967	933.639	53.328	-51.043	36.590	-14.452
2005	1.075.526	1.005.480	70.046	1.110.074	1.049.816	60.258	34.547	44.335	-8.788
2006	1.221.275	1.138.141	83.134	1.376.902	1.193.168	183.734	155.627	55.027	100.600
2007	1.319.400	1.226.455	92.945	1.679.201	1.507.496	171.705	359.801	281.940	77.860
2008	1.470.099	1.366.126	103.974	1.729.811	1.461.362	268.450	259.712	95.236	164.476
2009	1.687.143	1.599.525	87.618	1.804.313	1.534.634	269.679	117.160	-64.891	182.061
2010	1.836.516	1.701.652	134.865	2.484.537	2.240.589	243.948	648.021	538.947	109.073
2011	2.109.659	1.879.217	230.442	3.038.600	2.285.967	752.633	528.941	409.850	519.091
PROM.	1.282.565	1.158.380	84.295	1.554.250	1.389.470	164.775	261.584	151.116	110.565

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - DEJ

² Informe al Congreso de la República del CSJ 2011.
³ Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Consejo Nacional de Competitividad.

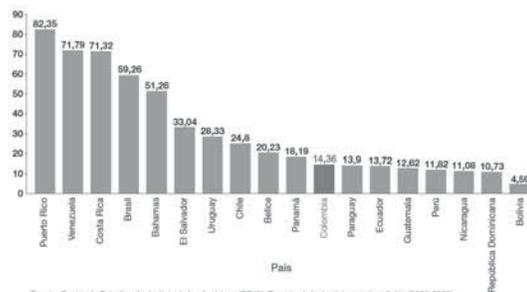
Tabla N° 3

Rezago 0.5% PIB para Oralidades y Descongestión

Año	0.5 % PIB	Asignado	Déficit
2010	651.455	125.000	526.455
2011	651.455	322.565	328.890
Total	1.302.910	447.565	855.345

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura – DEAJ
 Nota: El cálculo se realizó con base en el PIB nominal del año 2010 que corresponde a \$521.163.74 y arroja una cifra para los 4 años de \$2.605.819.
 El valor asignado en el 2011 no incluye los recursos sin situación de fondos por %52.435

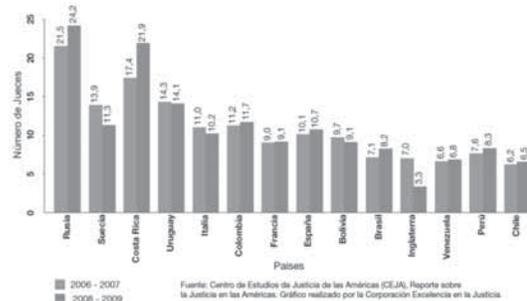
Gráfico N° 2
Dinero Destinado por Habitante al poder Judicial



Fuente: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Reporte de la Justicia, cuarta edición (2006-2008).

Es importante reconocer que la Justicia en Colombia requiere mayores recursos para su operación, pero también necesita mejores prácticas administrativas, de modelos de gestión, y especialmente de tecnologías de la información para un mejor funcionamiento y como también de una mejor estructura legal de los procedimientos. El Informe del Consejo Privado de Competitividad 2011-2012, nos demuestran que la ineficiencia de la justicia también es un problema de gestión del Talento Humano, ya que Colombia cuenta con más jueces que Chile, Perú, Bolivia, Inglaterra y Francia, ver Gráfico N° 3.

Gráfico N° 3
Jueces por cada 100mil habitantes



Fuente: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Reporte sobre la Justicia en las Américas. Gráfico realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia.

Algunas de las alternativas que plantea en informe en mención para el mejoramiento de la gestión del talento humano en la Rama Judicial son: el mecanismo de ingreso de funcionarios; socializando masivamente la apertura de concursos para acceder a los cargos, y la educación y evaluación de desempeño de los funcionarios; teniendo en cuenta que del total de registro de elegibles del CSJ, únicamente el 3,2% cuenta con maestría, y el 0,1% con doctorado.

Por lo anterior en el Contexto de la propuesta lo más relevante en materia legislativa para la iniciativa son el Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativos números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado y 143 de 2011 Cámara, por el cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

1. Objetivo de la iniciativa legislativa

De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del Proyecto de ley número 215 de 2012, el objetivo de la iniciativa se concreta en:

2.1 Garantizar la eficiencia en el acceso al derecho fundamental y permanente de los colombianos de acceder a la Administración de Justicia, como función pública Estatal de naturaleza Esencial, mediante la regulación del disfrute efectivo de Vacaciones Individuales para todos los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial.

3. Fundamento jurídico y de procedimiento legislativo

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 152⁴, 154, 157, 158 de la Constitución Política, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo quien tiene la competencia para tal efecto.

El artículo 204⁵ de la Ley 270 de 1996 consagra que hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

De igual manera de conformidad con la jurisprudencia constitucional⁶ que afirma que en lo concerniente a la estructura y principios sustanciales y procesales de la Administración de justicia se deben regular a través de ley estatutaria, mientras que para los demás asuntos, el legislador ordinario conserva su competencia. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-037 de 1996 de 5 de febrero de 1996, revisó la exequibilidad del Proyecto de ley número 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 204 del mismo, ‘bajo las condiciones previstas en esta providencia’.

⁴ Cláusula de Reserva de la Ley Estatutaria.
⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr006.html#204
⁶ Sentencias C-643 y C-368 de 2011.

Expresa la Corte en la providencia:

‘De acuerdo con los artículos 125 y 150-23, le corresponde al legislador, a través de disposiciones de carácter ordinario, regular los aspectos propios del régimen de carrera en sus diferentes modalidades: administrativa, judicial, diplomática, etc. En lo que atañe a la carrera judicial, la Corte ha sostenido en la presente providencia que es propio de una ley estatutaria sobre administración de justicia encargarse de regular algunos aspectos básicos de dicho régimen, principalmente en lo que se refiere a los principios y criterios que deben imperar respecto de la vinculación, ascenso y retiro de funcionarios y empleados de la rama judicial. Con todo, lo anterior no significa, ni puede significar, que sea el proyecto bajo examen el encargado de regular en forma íntegra todos los aspectos del sistema de carrera, pues para ello el Constituyente ha delegado esa responsabilidad en el legislador ordinario (artículos 125 y 150-23 C. P.). Significa lo expuesto, entonces, que para esta Corporación el Congreso de la República sí puede expedir una ley ordinaria sobre carrera judicial que se ocupe de los aspectos que no fueron regulados en la Ley Estatutaria sobre Administración de Justicia, aunque, atendiendo el régimen jerárquico de las leyes, las disposiciones ordinarias que se expidan no podrán modificar, adicionar, reemplazar o derogar las normas contenidas en esta ley estatutaria, pues para ello deberá someterse la respectiva ley al trámite previsto en los artículos 152 y 153 de la Carta Política.

De otra parte, estima la Corte que la alusión que el artículo hace a los Decretos 052 de 1987 y 1660 de 1978 -los cuales deberán aplicarse *únicamente en lo pertinente-*, no significa *per se* que esas normas se encuentren derogadas a la luz del artículo transitorio 21 de la Carta Política. Para llegar a la anterior conclusión, sería necesario analizar la normatividad existente sobre carrera judicial y advertir si las nuevas disposiciones han derogado las citadas normas. Esa labor, como es natural, no responde a las atribuciones propias de la Corte Constitucional y deberá ser realizada por las autoridades competentes, dentro del estudio de cada caso en concreto. Con todo, conviene advertirlo, el hecho de que la norma bajo examen haga alusión a decretos de carácter reglamentario –como el 1660 de 1978–, no significa por ese sólo motivo que se cambie o se modifique la naturaleza jurídica del mismo.

4. Análisis de la iniciativa

4.1 Análisis Jurídico Acceso a la Justicia

El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos considera “que la libertad, la **justicia** y la paz en el mundo tienen por base *el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...*”.

Artículo 8°.

Toda persona tiene derecho a ***un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes,***

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De una manera más precisa la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ en sus artículos 8° (Garantías Judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) consagran lo siguiente respectivamente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es claro que los Estados no deben obstaculizar el acceso de las personas a la justicia, cualquier medida de *tipo estatal que este caso de tipo administrativo se considera contraria a la norma.*

Acerca de la igualdad y los recursos consagra lo siguiente:

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el Plano Estatal, nuestra Constitución Política es **muy clara** en sus órdenes.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁷ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

<Incisos 3° y 4° adicionados por el artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 116⁸. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 3 de 2002> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del

Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Los mandatos de la Constitución Política han sido reiterados por las siguientes leyes:

Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Artículo 4°. Celeridad y oralidad. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1° y 2° condicionalmente exequibles> La Administración de Justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo transitorio. <Parágrafo condicionalmente exequible> Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 5°. Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. <Artículo modifi-

⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr003.html#116

cado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > La función jurisdiccional *se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo*, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Artículo 125. *De los servidores de la Rama Judicial según la naturaleza de sus funciones.* Tienen la calidad de **funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales.** Son **empleados** las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La Administración de Justicia es un servicio público esencial.

Artículo 146. *Vacaciones.* Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Decreto 1400 de 1970. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 121. *Términos de días, meses y años.* <Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial*, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

LEY 1095 DE 2006. Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Artículo 1°. *Definición.* <Artículo condicionalmente exequible> El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto *en un término de treinta y seis (36) horas.*

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, *durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.*

4. *A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.*

La jurisprudencia hace una detallada filigrana de la interpretación de las normas, para lo cual citamos esta sentencia que a nuestra consideración resume con claridad el conflicto entre la continuidad del servicio y la garantía de la prestación del servicio esencial y acceso a la administración de justicia y la vacancia judicial.

Sentencia T-1165 de 2003⁹

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Continuidad en la prestación

El artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley. Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de Derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (artículo 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

⁹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1165-03.htm>

La jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para *interpretar y aplicar* las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Así, a manera de ejemplo, en Sentencia SU-1185 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), esta Corporación manifestó:

“Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...”

En consecuencia, la autonomía en la interpretación judicial adquiere legitimidad en el ámbito de un Estado Social de Derecho, cuando se ajusta a los cánones previamente expuestos, y en últimas, permite el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C. P.). Razón por la cual, esta Corte ha sostenido que si bien *“...es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C. P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución...”*¹⁰.

4.2 Análisis Jurídico – Descanso Remunerado

LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS¹¹ como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las *instituciones*, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza, la educación y su *administración y procedimientos*, el respeto a estos derechos

y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional, su reconocimiento y aplicación. En relación con el tema del descanso declara lo siguiente:

Artículo 24.

Toda persona tiene **derecho al descanso**, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

En la revisión de los convenios internacionales ratificados¹² por Colombia ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relacionados con el descanso remunerado o vacaciones pagadas de los trabajadores que logran soportar el objetivo de la iniciativa legislativa, encontramos los siguientes convenios técnicos:

C052¹³ - Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (número 52)

Convenio relativo a las vacaciones anuales pagadas (Entrada en vigor: 22 septiembre 1939) Adopción: Ginebra, 20ª reunión CIT (24 junio 1936) - Estatus: Instrumento que ha sido superado.

El artículo 2°, en su numeral 1 hace referencia al derecho a las vacaciones pagadas anuales de mínimo seis (6) días laborales, después de un año de servicio continuo. Y con el objetivo de facilitar la aplicación efectiva del convenio el artículo 7° hace referencia a la inscripción en un registro según la forma aprobada por la autoridad competente de lo siguiente: (a) la fecha en que entren a prestar servicio sus empleados y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; (b) las fechas en que cada empleado tome sus vacaciones anuales pagadas; (c) la remuneración recibida por cada empleado durante el período de vacaciones anuales pagadas.

A pesar de ser un convenio técnico sobre vacaciones pagadas del sector agricultor específicamente, es importante resaltar lo considerado en su artículo 8°, teniendo en cuenta el argumento de las necesidades del servicio.

C101 - Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (número 101)

Convenio relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura (Entrada en vigor: 24 julio 1954) Adopción: Ginebra, 35ª reunión CIT (26 junio 1952) - Estatus: Instrumento que ha sido superado (Convenios Técnicos).

Artículo 8°. Se **considerará nulo** todo acuerdo que implique el abandono del derecho a **vacaciones anuales** pagadas o la renuncia a las mismas.

Nuestra Constitución en lo referente a los Derechos Fundamentales de los Trabajadores colombianos consagra:

¹² http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:79394607053206::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102595

¹³ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX_PUB:12100:79394607053206::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312197:NO

¹⁰ Auto 071 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

Artículo 53. *El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a** la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y **el descanso necesario**; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo *debidamente ratificados*, hacen parte de la legislación interna.

La Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las vacaciones encuentran su fundamento legal¹⁴ en las siguientes normas:

- Decreto 3135 de 1968, “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.
- Decreto 1848 de 1969, “por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”.
- Decreto 1045 de 1978, “por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”.
- Decreto 2150 de 1995, “por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
- Ley 995 de 2005 “Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles”.
- Decreto 404 de 2006, “por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional”.

Las vacaciones son el descanso de quince días hábiles al que tiene derecho el empleado después de haber laborado durante un año en la respectiva entidad, teniendo en cuenta que cuando se trabaja

de lunes a viernes, los días sábados no se cuentan como hábiles para el disfrute. Por expresa disposición de la norma que regula la materia sólo resulta viable la acumulación de las vacaciones hasta por dos años y siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

Las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un (1) año, el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

La jurisprudencia es más explícita sobre la naturaleza del descanso.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS VACACIONES¹⁵

La Sentencia C-019 de 2004, M. P.: Doctor JAI ME ARAÚJO RENTARÍA, 20 de enero 2004, respecto de la naturaleza, sentido y fines de las vacaciones en el régimen laboral colombiano, expuso:

De acuerdo con la Constitución Política el trabajo surge como uno de los hitos fundamentales del *Estado Social de Derecho*, el cual es un derecho y una obligación social, que de suyo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Asimismo, considerando que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, le corresponde al Estado promover las condiciones fácticas y jurídicas conducentes a la libertad de oportunidades laborales, al respeto y cumplimiento de los derechos de los trabajadores, y por supuesto, le compete al Estado precaver y corregir cualquier desviación política, legislativa o judicial que pueda resultar lesiva de los derechos de los trabajadores en los ámbitos privado y estatal.

El ejercicio laboral comporta una remuneración que debe ser consecuente con la cantidad y calidad del trabajo, sin que por otra parte pueda tomarse el salario como el componente que agota el universo compensatorio a que tienen derecho los empleados. Antes bien, advirtiendo que la relación laboral trasciende con creces los linderos meramente económicos, *el derecho al descanso aparece como un imperativo reconocido históricamente por las diferentes legislaciones del mundo*, merced a la lucha que los asalariados han protagonizado desde los albores del régimen de producción capitalista.

La conquista de los trabajadores en torno a un horario predeterminado para la realización de sus labores, engendró a su vez el derecho al descanso diario, de suerte tal que, de una parte se fue racionalizando el número de horas de trabajo en aras

¹⁴ Régimen Salarial y Prestacional de los empedados públicos del orden territorial. DAFP mayo 2010.

¹⁵ Expediente 2011 00357 00. Actor LUCY DAMAR MARTÍNEZ PEÑA. Demandado DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN. Acción TUTELA. http://dianalopez.com.co/estados/boletines/boletin_2_2011/documentos/20110035700.pdf

de una utilización menos gravosa de la fuerza de trabajo empleada por el patrono, y por tanto, en beneficio del trabajador mismo; y de otra, esa limitación de la jornada laboral permitió la apertura de un mayor espacio para que el trabajador pudiera reparar sus fuerzas, compartir más momentos con su familia y, de ser posible, abordar actividades lúdicas en provecho de su corporeidad y de su solaz espiritual.

Por ello mismo, pese a las restricciones propias de la relación laboral, actualmente, el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Sin desconocer que tales propósitos requieren para su materialización de apoyos institucionales que envuelven lo económico, al igual que el aporte personal que cada cual pueda y quiera hacer en pro de sus intereses y de la familia de la cual forme parte. En todo caso, dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de esta, y por supuesto, al tenor de la función controladora.

5. Consideraciones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico tanto del acceso a la justicia como del derecho fundamental al descanso de los trabajadores, consideramos que la iniciativa legislativa se ajusta a la legalidad, es conveniente, pertinente y busca garantizar el acceso a la igualdad, a la justicia¹⁶, el derecho al trabajo, al descanso, a la salud, reconocidos como Derechos Humanos Universales y como Derechos Fundamentales en nuestra Constitución Política.

En definitiva de la Administración de Justicia dependerá la legitimidad real del derecho, es el límite donde los ciudadanos evidencian si sus derechos efectivamente son garantizados. El servicio público de justicia debe caracterizarse por su continuidad y el Estado debe asegurar los mecanismos de adaptación del servicio a las nuevas realidades del país en términos demográficos, socio-económicos, políticos e **institucionales**.

Siendo Colombia un país donde derechos fundamentales como el goce efectivo del Derecho a la salud es limitado y el segundo más vulnerado según la Defensoría del Pueblo, por el número de quejas y tutelas que los usuarios del SGSSS deben interponer para acceder a los diferentes servicios de salud como medicamentos, procedimientos que están contenidos en el Plan Obligatorio de Salud como se observa en la Tabla N° 4.

¹⁶ Artículos 228 y 229 Constitución Política 1990.

Tabla N° 4



000122

PARTICIPACIÓN DE LAS TUTELAS DE SALUD
Periodo 1992-2011

AÑO	TUTELAS		PARTICIPACION SALUD		TASA DE CRECIMIENTO ANUAL	
	TOTAL	SALUD	TOTAL	SALUD	TOTAL	SALUD
1992	10.732	N/D	N/D	N/D	-	N/D
1993	20.181	N/D	N/D	N/D	86,05%	N/D
1994	28.715	N/D	N/D	N/D	35,38%	N/D
1995	28.958	N/D	N/D	N/D	12,11%	N/D
1996	31.248	N/D	N/D	N/D	4,33%	N/D
1997	33.063	N/D	N/D	N/D	7,73%	N/D
1998	38.248	N/D	N/D	N/D	15,62%	N/D
1999	86.313	21.201	24,86%	122,67%	N/D	N/D
2000	131.796	24.843	18,85%	52,66%	16,63%	16,63%
2001	133.272	34.318	25,75%	1,14%	38,14%	38,14%
2002	143.067	42.734	29,79%	7,96%	24,92%	24,92%
2003	149.438	51.844	34,76%	3,86%	21,55%	21,55%
2004	198.125	72.033	36,38%	32,00%	30,67%	30,67%
2005	224.270	81.017	36,12%	13,20%	12,47%	12,47%
2006	256.166	98.226	37,96%	14,27%	18,27%	18,27%
2007	293.637	107.238	37,81%	10,22%	11,46%	11,46%
2008	344.488	142.957	41,50%	21,45%	33,31%	33,31%
2009	370.840	100.490	27,11%	7,60%	-29,71%	-29,71%
2010	403.305	84.502	20,92%	8,83%	-5,96%	-5,96%
2011	429.366	128.947	29,14%	3,49%	12,11%	12,11%
TOTAL	3.321.457	978.581				

Fuente: Corte Constitucional
N/D: No Disponible

6. Proposición

1. De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dar **primer debate** en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de República al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por medio de la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial* con las modificaciones propuestas al articulado.

Mauricio Ernesto Ospina Gómez.

Senador.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiún (21) folios, al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por medio de la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de positiva, está refrendado por los honorables Senadores: *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Edinson Delgado Ruiz, Eduardo Carlos Merlano Morales y Antonio José Correa Jiménez* (Ponentes). Los honorables Senadores Ponentes *Gilma Jiménez Gómez, Germán Carlosama López y Fernando Tamayo Tamayo*, no refrendaron este informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Según el caso puede ser:

1. Es un proyecto de ley radicado en el senado y comienza su trámite legislativo, es decir, su primer debate en la Comisión Séptima del Senado.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público esencial de Administración de Justicia.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y garantizar el acceso permanente y efectivo al servicio público esencial de los colombianos a la Administración de Justicia.	Se le adiciona uno de los objetivos principales como lo es el de garantizar el acceso permanente y efectivo a la administración de justicia mediante la regulación de las vacaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
Artículo 2°. <i>Vacaciones.</i> Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones individuales, por cada año de servicio.	Artículo 2°. <i>Descanso Remunerado por Vacaciones.</i> Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho al descanso remunerado por el término de quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones individuales, por cada año de servicio.	Es importante aportar claridad conceptual a las vacaciones, con el objetivo de precisar que se trata del Descanso Remunerado del Trabajador, para recargar energías, proteger su salud mental y física; y compartir en Familia o desarrollar actividades deportivas, lúdicas y académicas etc.
Artículo 3°. <i>Encargo por vacaciones.</i> Mientras el funcionario o empleado de la Rama Judicial se encuentre disfrutando de las vacaciones individuales, se designará en encargo a la persona que ocupe el primer puesto de la lista de elegibles. Cuando no exista lista de elegibles para el cargo a ocupar, se designará a una persona que reúna los requisitos del cargo.	Artículo 3°. <i>Encargo por Vacaciones. Las Vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se designará por encargo a la persona que ocupe el primer puesto de la lista de elegibles, o al funcionario o empleado que cumpla efectivamente con los requisitos del cargo del correspondiente despacho judicial sin derecho a percibir la remuneración señalada para el cargo que desempeña temporalmente mientras su titular lo esté devengando.</i> <i>Cuando no sea posible designar en encargo a alguien del correspondiente despacho judicial y no se cuente con una lista de elegibles se realizará una certificación previa al Consejo Seccional de la Judicatura y Sala Administrativa de la situación, para que la respectiva Dirección Seccional incluya dentro del proyecto de presupuesto del año siguiente, la asignación de recursos que permitan efectuar el nombramiento en provisionalidad de sus reemplazos.</i>	Los reemplazos de las vacaciones individuales de la Rama Judicial se designarán en encargo principalmente. Se tendrán en cuenta como primera opción la lista de elegibles y los funcionarios y empleados del correspondiente despacho judicial y como última opción se deberá realizar como nombramiento en provisionalidad.
Artículo 4°. <i>Procedimiento.</i> Tratándose de empleados de la Rama Judicial, el nominador designará dentro del mes anterior al disfrute de las vacaciones del empleado beneficiado a la persona que reúna los requisitos. Los funcionarios judiciales deberán designar a la persona que desempeñará sus funciones mientras se encuentre disfrutando su periodo de vacaciones, antes de hacer buen uso de estas. El nombramiento se comunicará dentro de los cinco días siguientes para que el seleccionado lo acepte o se rehúse, en este último caso, se designará otra persona. La persona que haya aceptado el nombramiento tomará posesión del cargo el día en que inician las vacaciones del titular, y será retirado, el día en que el titular retome el cargo.	Artículo 4°. <i>Planificación y Gestión del Descanso por Vacaciones.</i> Las vacaciones deberán concederse de oficio o a petición del interesado por el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo distrito judicial, el cual realizará la programación de turnos de vacaciones teniendo como prioridad la de los funcionarios judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones sin afectar la continuidad de la prestación del servicio público de Administración de Justicia. <i>Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán hasta el primer día hábil del mes de febrero de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año ante el Consejo Seccional de la judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional del respectivo distrito judicial.</i> <i>Una vez concedidas y reconocidas las vacaciones a los funcionarios y empleados públicos de la rama judicial no habrá lugar a su aplazamiento.</i>	Teniendo en cuenta que la Vacancia Judicial es un hecho previsible consideramos importante ofrecer lineamiento administrativos y de procedimientos frente al procedimiento del manejo de las vacaciones.

6. TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2012 SENADO, por la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y garantizar el acceso permanente y efectivo al servicio público esencial de los colombianos a la Administración de Justicia.

Artículo 2°. *Descanso remunerado por Vacaciones.* Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho al descanso remunerado por el término de quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones individuales, por cada año de servicio.

Artículo 3°. *Encargo por vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se designará por encargo a la persona que ocupe el primer puesto de la lista de elegibles, o al*

funcionario o empleado que cumpla efectivamente con los requisitos del cargo del correspondiente despacho judicial sin derecho a percibir la remuneración señalada para el cargo que desempeña temporalmente mientras su titular lo esté devengando.

Cuando no sea posible designar en encargo a alguien del correspondiente despacho judicial y no se cuente con una lista de elegibles se realizará una certificación previa al Consejo Seccional de la Judicatura y Sala Administrativa de la situación, para que la respectiva Dirección Seccional incluya dentro del proyecto de presupuesto del año siguiente, la asignación de recursos que permitan efectuar el nombramiento en provisionalidad de sus reemplazos.

Artículo 4°. *Planificación y gestión del descanso por vacaciones.* Las vacaciones deberán concederse de oficio o a petición del interesado por el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo distrito judicial el cual realizará la programación de turnos de vacaciones teniendo como prioridad la de los funcionarios judiciales que tienen mayor número de periodos acumulados de vacaciones sin afectar la continuidad de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán hasta el primer día hábil del mes de febrero de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año ante el Consejo Seccional de la judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional del respectivo distrito judicial.

Una vez concedidas y reconocidas las vacaciones a los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial no habrá lugar a su aplazamiento.

Artículo 5°. *Régimen de transición.* Las vacaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial que se vienen desempeñando en el cargo, seguirán siendo reconocidas en la forma en que se viene haciendo hasta el 10 de enero de 2013.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Ospina Gómez,
Senador.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintinueve (21) folios, al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, *por medio de la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial.* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Carlos Enrique Soto Jaramillo.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de positiva, está refrendado por los honorables Senadores: *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Edinson Delgado Ruiz, Eduardo Carlos Merlano Morales y Antonio José Correa Jiménez* (Ponentes). Los honorables Senadores Ponentes *Gilma Jiménez Gómez, Germán Carlosama López y Fernando Tamayo Tamayo*, no refrendaron este informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2012

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De acuerdo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes,

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán, Gilma Jiménez Gómez, Senadoras de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

1. Trámite en primer debate

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, presentada por los honorables Senadores: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán y Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.*

El honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, presentó oficio (de fecha junio 7 de 2011), mediante el cual solicita retirar la firma de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, y a su vez que se le excluya de la discusión y aprobación de este proyecto, en razón a que debe declararse impedido debido a que tiene familiares en algunas corporaciones de elección popular.

En sesión de fecha junio ocho (8) de 2011, según Acta número 28, fue puesto a consideración, el impedimento del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, el cual fue aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María y Toro Torres Dilian Francisca.* En consecuencia quedó aceptado el retiro de la firma, por solicitud expresa del Senador Tamayo.

Así mismo, la Secretaría deja constancia que el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo no estuvo presente ni participó en el trámite de la discusión ni en la votación de su propio impedimento ni en la discusión, votación y aprobación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número **228 de 2011 Senado.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, *Votación Pública y Nominal* y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, este fue aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María y Toro Torres Dilian Francisca.*

Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*), la votación del articulado (con proposición de modificación del honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, a los artículos primero (1º) y segundo (2º)), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María y Toro Torres Dilian Francisca.*

El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, presentó proposición a los artículos primero (1º) y segundo (2º), así:

Artículo 1º. Los derechos consagrados en los artículos 236, 237 y 238 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionados con el descanso remunerado en la época del parto, descanso remunerado en caso de aborto y descanso remunerado durante la lactancia, respectivamente, le serán aplicables, igualmente, a los miembros de las Corporaciones Públicas. No obstante, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas para tales efectos:

En relación con los numerales 2 del artículo 236 y 1 del artículo 237 de ese Código, la remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de Seguridad Social en Salud.

En relación con los numerales 3 del artículo 236 y 2 del artículo 237, como en todo el artículo 238 de ese Código, entiéndase donde diga “Empleador”, el Presidente de la respectiva Corporación popular.

La proposición reposa en el expediente.

El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente, *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros*

de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, las honorables Senadoras *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán y Gilma Jiménez Gómez*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio ocho (8) de dos mil once (2011), Legislatura 2010-2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 1º de junio de 2011, según Acta número 26 y martes 7 de junio de 2011, según Acta número 27.

Iniciativa: honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

Ponentes: Las mismas del primer debate: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán* y se adicionó a la honorable Senadora *Gilma Jiménez Gómez*. Se excluyó al honorable Senador *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*, a quien se le aceptó el impedimento.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 101 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 316 de 2011

Número de artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Tres (3) artículos.

Número de artículos Aprobados: Dos (2) artículos.

2. Pliego de modificaciones

Dado el alcance del presente proyecto de ley y debido a que durante el debate en la Comisión Séptima se presentó modificación, se pone a su consideración el texto definitivo propuesto para segundo debate:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los derechos consagrados en los artículos 236, 237 y 238 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionados con el descanso remunerado en la época del parto, descanso remunerado en caso de aborto y descanso remunerado durante la lactancia, respectivamente, le serán aplicables, igualmente, a los miembros de las Corporaciones Públicas. No obstante, habrá de tenerse en cuenta las siguientes reglas para tales efectos:

– En relación con los numerales 2 del artículo 236 y 1 del artículo 237 de ese Código, la remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de Seguridad Social en Salud.

– En relación con los numerales 3 del artículo 236 y 2 del artículo 237, como en todo el artículo 238 de ese Código, entiéndase donde diga “Empleador”, el Presidente de la respectiva Corporación Popular.

Artículo 2°. Vigencias. La presente ley

3. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones** con base en el texto *propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.*

Ponentes;

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán, Gilma Jiménez Gómez, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en siete (7) folios, **al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 228 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los derechos consagrados en los artículos 236, 237 y 238 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionados con el descanso remunerado en la época del parto, descanso remunerado en caso de aborto y descanso remunerado durante la lactancia, respectivamente, le serán aplicables,

igualmente, a los miembros de las Corporaciones Públicas. No obstante, habrá de tenerse en cuenta las siguientes reglas para tales efectos:

– En relación con los numerales 2 del artículo 236 y 1 del artículo 237 de ese Código, la remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de Seguridad Social en Salud.

– En relación con los numerales 3 del artículo 236 y 2 del artículo 237, como en todo el artículo 238 de ese Código, entiéndase donde diga “Empleador”, el Presidente de la respectiva Corporación Popular.

Artículo 2°. Vigencias. La presente ley.

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán, Gilma Jiménez Gómez, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en siete (7) folios, **al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 390 - Lunes, 25 de junio de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, por la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2011 Senado, “Ley Segunda Opinión Médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia”.....	4
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 215 de 2012 Senado, por la cual se estatuyen las vacaciones individuales de la Rama Judicial.....	7
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.....	18